

AÑO: 2012

EXPEDIENTE: 7375/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVIENTE: DIP. JOSE ANGEL ALVARADO HERNANDEZ Y JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA DENOMINACION DEL TITULO PRIMERO; A LOS PARRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTICULO 1; AL OCTAVO PARRAFO DEL ARTICULO 3 Y AL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 17; A LA FRACCION XXII DEL ARTICULO 63 Y A LA FRACCION XX DEL ARTICULO 85; POR ADICION DE LOS PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTICULO 1; DEL ARTICULO 4 BIS Y DE UNA FRACCION III AL ARTICULO 95 Y POR DEROGACION DE LOS PARRAFOS PENULTIMO Y ULTIMO DEL ARTICULO 87 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ABRIL DE 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES: Legislación y Puntos Constitucionales).

Lic. Antonio Perales Elizondo

Oficial Primero

Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

Dip. Jorge Santiago Alanís Almaguer
Presidente de la Diputación Permanente
H. Congreso del Estado
Presente.-

José Ángel Alvarado Hernández y Jorge Santiago Alanís Almaguer, diputados de la LXXII Legislatura e integrantes del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar **Iniciativa de reforma a la denominación del Título Primero; a los párrafos primero y tercero del artículo 1; al octavo párrafo del artículo 3 y al segundo párrafo del artículo 17; a la fracción XXII del artículo y a la fracción XX del artículo 85; por adición de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 1; del artículo 4 Bis y de una fracción III al artículo 95; y por derogación de los párrafos penúltimo y último del artículo 87, todos de la Constitución Política del Estado en materia de derechos humanos.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos

En Nuevo León las disposiciones sobre derechos humanos presentan un rezago considerable, que vulnera el Estado de derecho.

Para dimensionar este grave problema, conviene saber que el 20 de noviembre de 1992, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma por adición de dos párrafos, al artículo 97 de la Constitución Política del Estado, relativa al organismo protector de los derechos humanos en la Entidad. Posteriormente, mediante reforma a diversos artículos de la Constitución Política estadual, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 1998, dichos párrafos vigentes, se adicionaron al artículo 87 de la misma Constitución.

Por su parte, la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, reglamentaria de los dos párrafos antes mencionados, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 1992. Su última reforma únicamente al artículo 1, data del 10 de octubre del 2007.

Por ello, resulta incuestionable el rezago en materia de derechos humanos en nuestra Entidad.

En contraparte, los derechos humanos en el ámbito federal se reconocieron plenamente en el orden constitucional; además, la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos contiene disposiciones sobre la materia, acordes a los más elevados estándares internacionales.

Por lo tanto, resulta de la mayor prioridad, reformar la Constitución Política del Estado en el apartado de derechos humanos, para homologarla con la Constitución Federal, donde se incluye lo previsto en esta materia, por los tratados internacionales suscritos por México y ratificados por el Senado de la República.

A este respecto, el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 Apartado B y 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los derechos humanos.

Dicha reforma detonó el orden jurídico en México. Sin ninguna duda, los derechos humanos tienen un antes y después, de la entrada en vigor de dicha reforma.

Para los fines de la presente iniciativa, conviene referirnos a las reformas a la denominación del Capítulo I del Título Primero, así como las correspondientes a los artículos 1, 3, 18, 102 Apartado B y 105. Lo anterior, por ser las únicas susceptibles de homologarse a la Constitución Política del Estado.

En este sentido, la denominación del Título Primero, Capítulo I "De las garantías individuales", se modificó para quedar de la siguiente manera "**De los Derechos Humanos y sus Garantías**".

La reforma al artículo 1 Constitucional, representa la parte sustancial de la reforma en análisis.

En su primer párrafo, se reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos celebrados por el Estado mexicano. Se agrega que las garantías para su protección se establecerán en la Constitución y las leyes.

En el segundo párrafo, se establece que las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que México sea parte, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

En el tercer párrafo, se prevé que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Con el complemento de que el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la reforma al segundo párrafo del artículo 3, consiste en adicionar el respeto a los derechos humanos a las finalidades de la educación impartida por el Estado.

Igualmente, con la reforma al segundo párrafo del artículo 18, se agrega el respeto a los derechos humanos, como una de las finalidades del sistema penitenciario en el ámbito federal.

A su vez, la reforma al primer párrafo del artículo 102 Apartado B, establece entre otras cosas, que las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos, deberán explicar las razones de su negativa.

En el segundo párrafo, se amplía el campo de acción de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de sus similares en los Estados, porque ahora tendrán competencia en asuntos laborales; competencia que antes tenían vedada.

Se adicionó un quinto párrafo, en el que se indica que las Constituciones de los Estados establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos protectores de los derechos humanos.

Con la inclusión de un octavo párrafo, se prevé que la elección de los titulares de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus similares de los Estados, así como sus consejos consultivos se realice mediante una consulta pública y con participación social.

Adicionalmente, el Artículo Séptimo Transitorio, del decreto de la mencionada reforma, preceptúa que "*En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia del decreto en mención*".

Consecuentemente, se trata de un mandato imperativo de reforma a la Constitución Política del Estado, que no está sujeto a la voluntad de las legislaturas.

Por lo mismo, la legislatura de Nuevo León, debe cumplirlo en tiempo y forma, para no caer en desacato.

Así, las cosas por estar próximo a cumplirse el plazo ya mencionado, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, propone la presente iniciativa.

En proyecto de decreto fue revisado y enriquecido, por el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por instrucciones de su presidenta, **Lic. Minerva Martínez Garza**.

Le agradecemos sobremanera, su interés por colaborar con nuestra fracción parlamentaria, en la actualización del marco constitucional en materia de derechos humanos en nuestra Entidad, para incluir las disposiciones más avanzadas nacional e internacionalmente en esta materia.

A continuación se detallan las particularidades de la presente iniciativa:

1.- Se propone reformar la denominación del actual Título I “*De los derechos del hombre*”, por “**De los Derechos Humanos y sus Garantías**”, para homologarlo con su similar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta nueva denominación conlleva un cambio profundo en la concepción de los derechos humanos, al puntualizar su carácter de derechos diferenciados de la naturaleza del Estado, al que le corresponde solamente reconocerlos y protegerlos.

Con ello se atienden recomendaciones de organismos internacionales protectores de derechos humanos

Adicionalmente, se distingue claramente entre derechos humanos y garantías. A la vez, que se protege de manera integral, los derechos y garantías individuales.

2.- La propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 1, consiste en establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, suscritos por México y ratificados por el Senado de la República, así como las garantías para su protección.

Con esta disposición, los derechos humanos en Nuevo León se elevarían a rango constitucional, lo que les otorgaría el más amplio reconocimiento.

De esta manera, los derechos humanos comprenderían no sólo los que se encuentran actualmente reconocidos en la Constitución Política Estado y en la Constitución Federal, sino también aquéllos que forman parte de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y ratificados por el Senado de la República.

3.- La adición de un segundo párrafo al artículo en cita, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Con ello se amplía la protección de los derechos humanos, tomando en cuenta lo que al respecto establecen el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, la *Convención Americana de Derechos Humanos*, la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* y la *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas*, entre otros instrumentos internacionales.

Consecuentemente, cualquier persona cuando estime que sus derechos humanos son negados o conculcados, más allá de lo preceptuado por nuestra Carta Magna y la propia Constitución Política local, podrá recurrir a los tratados internacionales de los que México forma parte, para ejercerlos sin ninguna restricción y en su caso, reclamar la reparación del daño.

4.- Con la adición de un tercer párrafo al artículo 1, se pretende que de manera imperativa, las autoridades del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias,

promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, como lo establece la reforma al tercer párrafo del artículo 1 la Constitución Federal, antes mencionada.

La incorporación de dichos principios al orden constitucional local, resulta de capital importancia.

Con ello se establecen criterios muy claros para el actuar de las autoridades judiciales, administrativas y legislativas en la defensa y promoción de los derechos humanos. Su incumplimiento por acción u omisión, será sancionado conforme a lo preceptuado por las leyes aplicables.

5.- Un sistema garantista y de reparación del daño en materia de derechos humanos, a cargo del Estado, se prevé mediante la adición de un cuarto párrafo al artículo 1.

El texto que proponemos es el siguiente: "*El Estado implementará las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley*".

6.- La reforma al tercer párrafo del mismo numeral, consiste en establecer que las preferencias sexuales no serán motivo de discriminación, el lugar del texto vigente, donde de una manera genérica, se alude a la palabra "preferencias".

La precisión resulta necesaria, para armonizarla con tratados internacionales, que específicamente se pronuncian en el sentido de que las preferencias sexuales forman parte de los derechos humanos.

Este apartado de la reforma se justifica plenamente, a la luz de la elevación de los derechos humanos a rango constitucional, en los términos antes expuestos.

Paralelamente, se reformaría la última parte del artículo, únicamente por cuestiones de redacción.

7.- Con la modificación al octavo párrafo del artículo 3, se pretende adicionar el respeto a los derechos humanos, para complementar los propósitos de la educación impartida por el Estado.

Con ello, se apuntala el respeto a los derechos humanos, al incluirlo como parte sustantiva del derecho a la educación que gozamos todos los mexicanos.

8.- La adición del artículo 4 Bis, con once párrafos, reviste particular importancia para uno de los propósitos de la presente iniciativa, consistente en de incorporar las disposiciones de la Constitución Federal, en lo concerniente a garantizar la autonomía de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

A continuación se precisa el contenido y las justificaciones de cada uno de los párrafos:

a).- En el primer párrafo se alude a la Comisión Estatal de Derechos Humanos como un organismo público con autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la promoción y protección de los derechos humanos.

El texto significa un avance sustantivo en el orden jurídico local, al garantizar expresamente, desde la Constitución Estadual, la plena autonomía de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Con base en este mandato, en Nuevo León la protección efectiva de los derechos humanos concebidos en su connotación más universal, no tendría cortapisas.

Lo anterior, porque el organismo garante estaría investido de una autonomía plena, amparada por la Constitución Política del Estado.

b).- En el segundo párrafo se establece como atribución de la Comisión, conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier servidor público que violenten los derechos humanos.

El texto mantiene las actuales funciones de la Comisión, pero ahora los derechos humanos abarcarán aquellos reconocidos por el derecho internacional.

c).- En el tercer párrafo se indica que la Comisión, formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Con ello, los mecanismos que actualmente dispone la Comisión para proteger los derechos humanos se fortalecen al adquirir jerarquía constitucional.

Esta disposición se homologaría con lo previsto por el primer párrafo del artículo 102 Apartado B de la Constitución Federal.

d).- De particular trascendencia resulta la adición del cuarto párrafo al artículo en comentario, con el propósito de que toda autoridad o servidor público, tenga la obligación de responder a las recomendaciones que le formule la Comisión Estatal de Derechos Humanos; además deberán proporcionar la información que ésta le solicite, siempre que con ello, no se trasgreda lo dispuesto en las leyes aplicables.

Ahora las autoridades y funcionarios públicos, que tienen por costumbre ignorar las recomendaciones del organismo protector de los derechos humanos, no podrán mantener esta conducta perversa, con la que se fomenta la impunidad.

El párrafo adicionado se armoniza con el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal.

e).- La adición del quinto párrafo complementa la disposición anterior, al establecer que los servidores públicos tendrán que fundar, motivar y hacer pública su negativa, cuando no cumplan o acepten las recomendaciones de la Comisión.

Se agrega que la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado la comparecencia de quienes resulten responsables, a fin de que expliquen el motivo de su negativa.

La negativa a cumplir las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo cualquier argumento, nunca más tendrá lugar en Nuevo León.

Adicionalmente, se establece que cuando la importancia del asunto lo amerite, la Comisión tendrá facultades para solicitar que el Congreso del Estado cite a los responsables de la omisión, para que en Comisiones o ante el Pleno, expliquen su negativa.

Con ello, lo preceptuado en este párrafo, se homologa con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 102 Apartado B de la Constitución Federal.

f).- En el sexto párrafo, se establece que la Comisión no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Se trata de otra reforma relevante, con la que se elimina la disposición vigente, que niega la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en materia laboral.

Así, dicho párrafo se adecúa a lo preceptuado por el segundo párrafo del artículo 102 Apartado B de la Constitución Federal.

g).- Con la adición del séptimo párrafo, se establece que la Comisión contará con un Consejo Consultivo integrado por seis personas. Se prevé además, que la duración del cargo sea por cuatro años, con la posibilidad de reelección por una sola vez, en el período inmediato.

h).- La adición del octavo párrafo, constituye una parte sustantiva de la reforma que proponemos, con las siguientes particularidades:

- Se propone que quien presida la Comisión, presidirá también su Consejo Consultivo, con lo que se utiliza una *disposición de género*.
- Para que la persona que presida la Comisión tenga el perfil más adecuado y que concite el mayor respaldo del Congreso, se propone que sea nombrado al menos por las dos terceras partes de sus integrantes, previa convocatoria pública.
- La restricción anterior obliga a que en este nombramiento, participen todos los grupos legislativos, ya que se requeriría de *mayoría calificada*. Con ello se evitaría

que el grupo legislativo mayoritario, controle por sí mismo, este importante nombramiento.

- Por las mismas razones, se prevé que en caso de no lograrse la votación antes mencionada, el Congreso del Estado expida una nueva convocatoria.
- Con las disposiciones antes mencionadas, se elimina la intervención del ejecutivo estatal, en la designación del titular de la Comisión, como lo disponen los artículos 63 fracción XXII y 85 fracción XX de la Constitución Política del Estado, con lo que favorece la autonomía del cargo.
- Finalmente, se establece que la remoción sólo procedería por las causales a que se refiere el Título VII de esta Constitución.

Consecuentemente, nuestra propuesta supera sobradamente, lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 102 Apartado B de la Constitución Federal, relativo a garantizar que la elección de quien presida la Comisión, se realice mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente.

i).- Con la adición del noveno párrafo, se estipula que la designación de los demás integrantes del Consejo Consultivo, por parte del Congreso del Estado, requerirá de *mayoría simple*, previa consulta pública, con la salvedad de que el nombramiento será de carácter honorífico.

La convocatoria pública y la mayoría calificada, o en su caso, la consulta pública y la mayoría simple, para designar a quien presida la Comisión, o bien, a los demás integrantes del Consejo Consultivo, se justifica por las atribuciones diferenciadas de ambos cargos.

Adicionalmente, el ejecutivo del Estado ya no intervendrá en la designación de los integrantes del Consejo Consultivo, como lo establece la Ley que crea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

j).- El agregado del décimo párrafo, tiene como propósito facultar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado que vulneren los derechos humanos.

La defensa de la constitucionalidad de las leyes en el ámbito local que presuntamente vulneren los derechos humanos será una importante herramienta que podrá utilizar en todo tiempo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para reforzar el cumplimiento de su objeto.

Esta disposición se homologa con la establecida en el artículo 105 fracción II, inciso g), de la Constitución Federal.

k).- El párrafo décimo primero, remite a la ley reglamentaria, la organización, competencia y procedimientos de la Comisión, conforme lo indica la técnica legislativa.

9.- Por otra parte, la reforma al segundo párrafo del artículo 17, tiene el propósito de que al organizar el sistema penitenciario, el Ejecutivo Estatal considere el respeto a los derechos humanos, adicionalmente a otras características de dicho sistema, que se indican en el mismo párrafo.

10.- Se reforma la fracción XXII del artículo 63, que incluye como atribución del Congreso del Estado, designar al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base a la propuesta presentada por el ejecutivo estatal. Lo anterior, porque éste ya no tendrá ninguna intervención al respecto, según lo estipula el párrafo octavo del artículo 4 Bis que proponemos adicionar.

11.- Por las razones expuestas en el numeral que precede, se reforma la fracción XX del artículo 85, para eliminar la facultad del gobernador del Estado de someter a la aprobación del Congreso, el cargo del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

12.-Se adiciona una fracción III al artículo 95, consistente en que facultar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para promover acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes que vulneren los derechos humanos, para armonizarla con lo dispuesto por el artículo 105 fracción II, inciso g), de la Constitución federal.

13.- Otro de los aspectos relevantes de la presente iniciativa, es derogar los párrafos penúltimo y último del artículo 87, relativos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El referido numeral, forma parte del Título V denominado "Del Poder Ejecutivo". Consecuentemente, lo relacionado con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se diluye con las atribuciones del ejecutivo, del secretario general de gobierno, del ministerio público y con el mecanismo para designar al procurador general de justicia en el Estado, entre otras disposiciones.

Por lo mismo, lo dispuesto en dicho Título, no guarda relación con las atribuciones del organismo protector de los derechos humanos en la Entidad.

Sin embargo, su incorrecta ubicación, afecta su autonomía, misma que debe ser garantizada desde la Constitución Estadual, conforme lo dispone el quinto párrafo del Artículo 102 de la Constitución Federal.

En estas condiciones lo conveniente es derogar los referidos párrafos del artículo 87, para trasladarlos con algunas modificaciones, al artículo 4 Bis.

Por último, el decreto correspondiente contiene dos Artículos Transitorios.

El primero establece que éste entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de lo dispuesto para el nombramiento del

titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de su Consejo Consultivo, que iniciarán su vigencia a partir del 17 de diciembre de 2015.

La salvedad se justifica toda vez que la actual presidenta de la Comisión, la Lic. Minerva Martínez Garza, fue designada por unanimidad del Pleno del Congreso, mediante el **Acuerdo No 193**, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto de 2011. El período comprende del 17 de diciembre de 2011, al 16 de diciembre de 2015.

Consecuentemente se dejan a salvo los derechos adquiridos, atentos a lo dispuesto por el artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

El segundo transitorio, dispone que el Congreso del Estado adecuará la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a las disposiciones del presente decreto, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la vigencia del mismo.

Estimamos que el plazo es razonable, para la elaboración y aprobación de la ley reglamentaria, a fin de que se regulen de manera amplia, las disposiciones del presente decreto.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos atentamente a la presidencia de la diputación permanente, turnar la presente iniciativa con carácter de urgente, a efecto de que agotado el proceso legislativo correspondiente, se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo único.- Se reforma la denominación del Título Primero; los párrafos primero y tercero del artículo 1; el octavo párrafo del artículo 3; el segundo párrafo del artículo 17; a la fracción XXII del artículo y a la fracción XX del artículo 85; se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 1; un artículo 4 Bis y una fracción III al artículo 95; y se derogan los párrafos penúltimo y último del artículo 87, todos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 1.- En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Estado implementará las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado recobrarán por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las Leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias **sexuales**, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades **de las personas**.

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto al varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

ARTÍCULO 3.- ...

...
...
...
...
...
...
...

La educación que imparta el Estado, será gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria, **el respeto a los derechos humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

...

ARTÍCULO 4 Bis.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público con autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en la Entidad, así como de la investigación de las violaciones a los mismos, en el ámbito no jurisdiccional.

La Comisión conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violenten los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La Comisión formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Toda autoridad o servidor público estatal tiene la obligación de responder las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Asimismo, deberán como proporcionar la información que ésta le solicite, en los términos de la legislación aplicable.

Cuando dichas recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. La Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables para que expliquen el motivo de su negativa.

La Comisión no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

La Comisión contará con un Consejo Consultivo, integrado por seis personas que durarán en su cargo cuatro años, con la posibilidad de ser reelectos por una sola ocasión, en el período inmediato.

Quien presida la Comisión, presidirá también su Consejo Consultivo. La ley establecerá los requisitos para ocupar este cargo. La designación será por votación de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, previa convocatoria pública expedida por éste. De no alcanzarse la votación correspondiente, se expedirá nueva convocatoria. La remoción del cargo solo procederá por las causales establecidas en el Título VII de esta Constitución.

Los demás integrantes del Consejo Consultivo serán designados por el Congreso del Estado por mayoría simple, previa consulta pública, en los términos y

condiciones que la ley establezca, donde además se incluirán los requisitos para ocupar el cargo, el cual será de carácter honorífico.

La Comisión tendrá atribuciones para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado que vulneren los derechos humanos.

La ley establecerá la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión.

ARTÍCULO 17.- ...

El Ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 63.- ...

I.- a XXI.- ...

XXII.- Elegir al Consejero de la Judicatura, a que se refiere el artículo 94, párrafo noveno de esta Constitución y conocer, para su aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, le presente el Titular del Poder Ejecutivo;

XXIII.- a LII.- ...

Artículo 85.- ...

I.- a XIX.- ...

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de esta Constitución;

XXI.- a XXVIII.- ...

ARTÍCULO 87.- ...

...

...

...

...

...

DEROGADA

DEROGADA

Artículo 95.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- De la Acción de Inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado que vulneren los derechos humanos.

Transitorios:

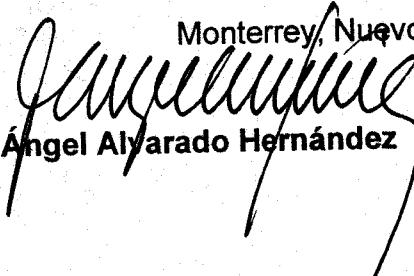
Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de lo dispuesto en los párrafos siete, ocho y nueve del Artículo 4 Bis, que se propone adicionar, los que iniciarán su vigencia a partir del 17 de diciembre de 2015.

Artículo Segundo.- El Congreso del Estado adecuará la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a las disposiciones del presente decreto, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la vigencia del mismo.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a de abril de 2012

Dip. José Ángel Alvarado Hernández



Dip. Jorge Santiago Alanís Almaguer

